

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS  
COMPASS GROUP CHILE S.A.  
ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS**

**ARTÍCULO PRIMERO: De la sociedad administradora**

Compass Group Chile S.A. Administradora General de Fondos, en adelante la “*Administradora*”, antes denominada Compass Group Chile S.A. Administradora de Fondos de Inversión, se constituyó por escritura pública de fecha 20 de Junio del año 1996, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. Por Resolución Exenta N°203 de fecha 22 de Agosto de 1996, la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la “*Comisión*”, autorizó su existencia. El Certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy la Comisión, que da cuenta de la autorización de existencia de la sociedad se inscribió a fojas 21.664 N°16.819 en el Registro de Comercio de Santiago del año 1996 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Agosto de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Del objeto de la Sociedad**

De acuerdo a lo dispuesto en ley 20.712 sobre Administración de fondos de terceros y carteras individuales, en adelante la “*Ley*”, la Administradora tiene como objeto exclusivo administrar recursos de terceros, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Comisión. Asimismo, la Ley faculta a la Administradora para administrar carteras de terceros.

**ARTÍCULO TERCERO: De la forma y porcentaje de prorrato de los gastos de administración entre los distintos fondos.**

Tanto los gastos de administración que sean de cargo de los distintos fondos administrados, así como los aplicables a la actividad de administración de cartera, como la remuneración o comisión que cobrará la Administradora por las actividades antes mencionadas, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos y en los contratos de administración respectivos.

No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorrato o distribución entre los distintos fondos administrados o las carteras de terceros administradas. Sin perjuicio de ello, en caso de existir dichos gastos, la forma y porcentaje de prorrato de los mismos entre los distintos fondos y carteras, se indicará en los respectivos reglamentos internos y/o contratos de administración, según corresponda. En caso que dichos gastos sean pactados en forma conjunta o global para dos o más carteras administradas o fondos, sin que se identifique claramente el gasto correspondiente a cada uno, serán prorrateados entre ellos (i) de acuerdo con el tamaño de la inversión específica que mantenga cada fondo y/o cartera de terceros administrada, en el caso de ser gastos asociados a inversiones o desinversiones de un instrumento o (ii) de acuerdo con el patrimonio de cada uno de los fondos y/o cartera de terceros administrada en caso que se tratare de otro tipo de gastos.

Todos los gastos o costos que no se encuentren incorporados en los respectivos reglamentos internos o contratos de administración respectivos, serán de cargo de la Administradora.

**ARTÍCULO CUARTO: Límites de inversión conjunta de los fondos administrados y la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.**

Respecto de los fondos de inversión, actualmente no se contemplan límites máximos de inversión conjunta, sin perjuicio que deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente, de haberla. No obstante lo anterior, el artículo 59 letra f) de la Ley, contempla un límite de inversión conjunta única y exclusivamente para los fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados.

Para estos efectos, los excesos de inversión en los fondos que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los Reglamentos Internos de los fondos correspondientes. Por otra parte, y respecto de los excesos de inversión que se produzcan en virtud del artículo 59 letra f) de la Ley para los fondos mutuos, se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la Ley.

Los excesos de inversión que se produzcan por la inversión de los recursos gestionados para una cartera en particular, deberán eliminarse según lo establezca el respectivo contrato de administración.

En todo caso, la Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses de los respectivos fondos y de las respectivas carteras. En todo caso, de producirse el exceso mencionado, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo y/o para cada cartera administrada, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos y las carteras administradas mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

**ARTÍCULO QUINTO: De los principios generales acerca de la custodia de las inversiones de los fondos y las carteras administradas.**

La Administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de los fondos o carteras que administre, contemplando, al menos, la adecuada custodia de los mismos en caso de títulos o valores. La Administradora deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N°18.876 el depósito de aquellos instrumentos mantenidos en los fondos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. En relación a los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas, mantenidos en los fondos, la Administradora deberá contar con las medidas de protección necesarias para preservar la autenticidad y seguridad de los títulos y contratos, y proveer de adecuados sistemas de almacenamiento o contenedores que entreguen dichos valores y contratos al máximo de seguridad y conservación, sin perjuicio de lo cual la Administradora podrá encargar a bancos que operen en el país la referida custodia física. En el caso de los activos de los fondos administrados, se estará a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°235 de la Comisión o aquella que la modifique o reemplace.

Por su parte, la custodia de los activos mantenidos en las carteras administradas, se realizará en los términos dispuestos en la Circular N°2.108 de la Comisión, o la norma que la reemplace o modifique, así como de cualquier otra norma que al efecto dicte dicha Comisión y de las especificaciones que realicen los clientes en sus respectivos contratos de administración.

Sin perjuicio de lo ya mencionado, para efectos de lo anterior, deberá estarse a lo regulado en el artículo 53 de la Ley.

**ARTÍCULO SEXTO: Política de asignación y distribución de operaciones y potenciales conflictos de interés.**

Las inversiones efectuadas para los fondos y carteras de terceros administradas, persiguen los objetivos y políticas de inversión propios contemplados en los respectivos reglamentos internos o contratos de administración, lo cual afecta directamente a los tipos de activos y la selección de títulos o valores específicos en los cuales se invertirán los aportes de los inversionistas. En dicho sentido, la política de asignación y distribución de operaciones, y los posibles conflictos que pueden originarse entre fondos administrados, entre carteras de terceros o entre fondos y estas últimas, debido a que un mismo instrumento puede encontrarse dentro del universo de activos a invertir, se tratarán y solucionarán conforme a lo siguiente:

- i) Para los efectos de (i) los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de la actividad de administración de carteras y (ii) los resguardos que son necesarios para garantizar que la Administradora, sus empleados o quienes le presten servicios, darán cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N° 18.045 (De la Información Privilegiada), con especial

énfasis en aquellas obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de inversionistas institucionales; la Administradora ha adoptado los criterios de asignación de operaciones que consideran un tratamiento objetivo y equitativo entre fondos y carteras, según se dispone en el presente Artículo Sexto.

- ii) La Administradora deberá cumplir las disposiciones, restricciones e instrucciones establecidas en las distintas leyes, sus reglamentos y normativa de la Comisión. Asimismo, es deber de la Administradora velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo administrado, en los contratos de administración de carteras de terceros, de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General de Fondos y en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés.
- iii) Adicionalmente, la Administradora deberá tener presente la estrategia de inversión vigente para cada fondo y/o los límites de inversión, índices de referencia o parámetros de comparación, según se hayan definido en los respectivos reglamentos internos y contratos de administración de cartera.
- iv) De igual manera, se deberán tener presente los criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de una inversión que pueda ser adquirida por más de un fondo y por una o más carteras de clientes bajo un contrato de administración de cartera que se regulan el presente Artículo Sexto.
- v) Las asignaciones de títulos o valores a los fondos o clientes con contrato de administración de cartera, dependerá del tipo de activo o transacción que se efectúe. Asimismo, en los mercados en que sea técnicamente factible de efectuar, se realizarán “órdenes globales” de inversión.

Se entenderá por “*órdenes globales*” aquellas instrucciones de adquisición o enajenación de instrumentos de deuda o capitalización otorgadas a una determinada entidad, que pudieran tener como resultado un aumento o disminución en la posición del portafolio de más de uno de los fondos administrados y/o una o más carteras de clientes con contrato de administración.

- vi) El criterio de asignación de títulos o valores para los fondos y carteras administradas que invierten en Instrumentos de Capitalización Nacional, ante una orden global, se basa en una asignación previa antes de la ejecución de la misma. Una vez ejecutadas las transacciones, éstas se asignarán a precio promedio entre los distintos fondos y/o carteras administradas.
- vii) Para efectos de asignación previa de operaciones en Instrumentos de Deuda Nacional, se considerará para ello el medio a través del cual se realicen las operaciones, esto es, Operaciones Fuera de Rueda (OTC), Operaciones vía Telerenta o Remate Electrónico.
  - a) OTC (Over the counter o fuera de Bolsa): No existirán órdenes globales para operaciones OTC, a excepción de adquisiciones en el Mercado Primario, en el que se exigirá una asignación inmediata luego del cierre de la transacción.
  - b) Telerenta: En este medio, será exigida la asignación previa de órdenes globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las órdenes globales de compra exigirá una asignación inmediata.
  - c) Remate electrónico: Por este medio, será exigida la asignación previa de órdenes globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las órdenes globales de compra se exigirá una asignación inmediata a cada remate realizado durante el día.

En caso que las operaciones se realicen por Telerenta o Remate Electrónico, se entenderá por una asignación inmediata, cuando ésta se realice en un lapso no mayor a 30 minutos después de adjudicada la orden o terminado el remate, respectivamente.

- viii) En el evento que un mismo instrumento sea adquirido o enajenado por más de un fondo o cartera administrada, y la orden global no fuere completada en su totalidad, la asignación se realizará en forma proporcional al monto de las órdenes de cada fondo o cartera administrada, estando sujeto a restricciones como por ejemplo, cortes mínimos en los instrumentos.
- ix) Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que sea factible, se podrán realizar órdenes individuales que contemplarán la asignación previa de los títulos o valores antes de la ejecución de las mismas, tanto para instrumentos de deuda como de capitalización nacional, situaciones que serán debidamente controladas y supervisadas para evitar potenciales conflictos de interés entre fondos y/o carteras administradas.
- x) En transacciones de compra y/o venta de instrumentos de deuda y/o capitalización extranjera, se seguirá el mismo criterio de asignación definido anteriormente para instrumentos de capitalización nacional.
- xi) No obstante lo dispuesto en los literales vi), vii), viii) ix) y x) anteriores, durante el mismo día de ejecutada una orden, la Administradora podrá reasignar operaciones sobre instrumentos ejecutadas en situaciones tales como: a) Anulación de órdenes de inversión: Esto es cuando se anulan aportes de clientes que condujeron a compras de instrumentos. Al no haberse materializado dichos aportes, es necesario deshacer las compras en ese Fondo o cartera administrada (o reasignarlas) para que los mismos no queden con un déficit de caja; b) Si al final de la jornada ha quedado algún fondo o cartera administrada excedido de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva; c) En caso de existir un error en los instrumentos rematados, entre otros casos.

Aquellas reasignaciones realizadas al final de la jornada y que no estén contempladas dentro de las mencionadas anteriormente, deberán ser aprobadas por el Oficial de Cumplimiento o quien lo subroge o por el Gerente General de la Administradora o quien haga sus veces. Estas reasignaciones deberán ser fundamentadas y deberá quedar un registro formal de ellas.

#### **ARTÍCULO SÉPTIMO: De la Administración de Cartera de Terceros**

La Administradora deja especial constancia de la circunstancia de que ésta realizará la actividad de administración de cartera de terceros en los términos regulados por la Ley y por la normativa que al efecto pueda dictar la Comisión.

Los conflictos de interés que se pudiesen presentar entre los diversos fondos y carteras administradas por la Administradora y con ésta, serán resueltos por la Administradora conforme a lo indicado al respecto en el Artículo Sexto anterior y en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés.

#### **ARTÍCULO OCTAVO: Beneficios especiales de los partícipes de fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora**

Los beneficios especiales a los partícipes de fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la Administradora, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos que administra la Administradora.

#### **ARTÍCULO NOVENO: Del Arbitraje**

Los conflictos que se produzcan entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, o entre la Administradora y los terceros cuyas Carteras administre, serán sometidas al procedimiento estipulado en el respectivo reglamento interno o contrato de administración, según sea el caso.

Si en el respectivo reglamento interno o contrato de administración nada se señalare al respecto, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y

Mediación de Santiago que se encuentre vigente en dicho momento. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

En caso que el Centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista al momento de designación del árbitro respectivo, a solicitud de parte se designará un árbitro mixto por parte de la justicia ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El arbitraje tendrá lugar en Santiago.